



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	German Augusto Corredor Londoño
Demandadas:	-Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE -Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00352 00

Auto Interlocutorio No.2113

Cali, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **German Augusto Corredor Londoño**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Control de legalidad Demanda

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

2.1.1. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba

El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba. En este caso, se ha relacionado como prueba la cedula del demandante, no obstante, la misma no reposa dentro de los anexos aportados por ende es necesario que se adjunte con la subsanación del escrito inicial. Por otro lado, el agotamiento de la reclamación administrativa debe ser relacionado como anexo, mas no como prueba.

2.2. Anexos de la demanda

El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona

jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5.** La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6.** La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Frente a la reclamación administrativa, de conformidad con el artículo 6 ibid, aquella corresponde a un “*simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral

En este caso, la reclamación administrativa que se agotó aparentemente en Colpensiones, en julio de 2023, solo cuenta con el escrito digital, sin que exista prueba de su envío

no hay prueba de la trazabilidad de dicho mensaje de datos, en el cual se evidencie que el mensaje fue efectivamente entregado en dicha entidad. De esta manera, debe aportarse la constancia de entrega respectiva a fin de acreditar el debido agotamiento de este requisito.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

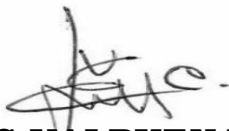
SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser

rechazada.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Hernán Torres González** identificado con Cedula de Ciudadanía 16.620.148 con tarjeta profesional No. 122.777 del C.S de la J, para representar los intereses del demandante, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/10/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>